

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

19014 *ORDEN de 11 de julio de 1991 sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España.*

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, atribuye al Gobierno la facultad de dispensar del requisito de la residencia legal en España, tanto para la recuperación de la nacionalidad española por los que la hubieran perdido [artículo 26.1.a) del Código Civil], como para la opción prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley citada respecto de quienes, no habiendo sido nunca españoles, sean hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España. El propósito de ambas normas es, según destaca el preámbulo, beneficiar, sobre todo, a los emigrantes y a sus hijos, y solucionar las últimas secuelas de un proceso histórico -la emigración masiva de españoles-, hoy difícilmente repetible.

Teniendo en cuenta este propósito del legislador, es conveniente que la Dirección General de los Registros y del Notariado disponga de unos criterios orientativos sobre la tramitación de los expedientes de dispensa del requisito de residencia, a cuyo efecto, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los supuestos de recuperación de la nacionalidad española por emigrantes o hijos de emigrantes se propondrá la dispensa del requisito de ser residente legal en España a los que se encuentren en nuestro país, y a los que, hallándose en el extranjero, pretendan residir en España, salvo que concurran en el peticionario antecedentes penales desfavorables u otros especialmente graves que aconsejen la denegación.

2.º En los demás casos de solicitud de recuperación, además de las circunstancias descritas en el número anterior, habrán de concurrir otras especiales que aconsejen la dispensa. A estos efectos se valorarán, entre otras, además de la ausencia de antecedentes penales, la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia.

3.º Lo señalado en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de que el interesado haya de obtener, además, la habilitación discrecional del Gobierno cuando ésta sea exigible conforme al artículo 26.2 del Código Civil.

4.º Para las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España, y que nunca hubieran ostentado la nacionalidad española, el requisito de ser residente legal en España, a los efectos de la opción establecida por la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, se exigirá en los términos previstos en los números primero y segundo de la presente Orden.

Madrid, 11 de julio de 1991.

QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19015 *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968 sobre clasificación de Empresas contratistas de obras.*

Por Orden de 28 de marzo de 1968 se dictaron normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Reglamento General de Contratación. La experiencia práctica adquirida durante la

vigencia de la Orden y la necesidad de actualizar las normas que la misma contiene aconseja promulgar una norma de igual rango que aporte soluciones a los distintos problemas advertidos en su aplicación.

Las modificaciones que en esta Orden se introducen afectan a distintos aspectos, entre los que destacan la determinación de los períodos de vigencia de las clasificaciones a conceder, evitando situaciones y equívocos entre órganos de contratación y Empresas; los nuevos valores mínimo y máximo asignados a cada una de las categorías respecto de las anualidades medias de los contratos de obras; la nueva regulación de la categoría asignable a las agrupaciones temporales de Empresas, contemplando el porcentaje de participación de las Empresas agrupadas; la creación del subgrupo 8, «Emisarios submarinos», dentro del grupo F, y la nueva denominación de algunos subgrupos para su adecuación al fin que se persigue, así como se viene a adecuar la redacción de algunas normas para su homogeneidad con la terminología empleada en distintas normas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifica la Orden de 28 de marzo de 1968 por la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras del Estado, en la siguiente forma:

1. Las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 10 y 21 tendrán la siguiente redacción:

«1.ª Los grupos generales establecidos como tipos de obra en el artículo 289 del Reglamento General de Contratación quedarán subdivididos en los subgrupos siguientes:

A) Movimiento de tierras y perforaciones:

1. Desmontes y vaciados.
2. Explanaciones.
3. Canteras.
4. Pozos y galerías.
5. Túneles.

B) Puentes, viaductos y grandes estructuras:

1. De fábrica u hormigón en masa.
2. De hormigón armado.
3. De hormigón pretensado.
4. Metálicos.

C) Edificaciones:

1. Demoliciones.
2. Estructuras de fábrica u hormigón.
3. Estructuras metálicas.
4. Albañilería, revocos y revestidos.
5. Cantería y marmolería.
6. Pavimentos, solados y alicatados.
7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
8. Carpintería de madera.
9. Carpintería metálica.

D) Ferrocarriles:

1. Tendido de vías.
2. Elevados sobre carril o cable.
3. Señalizaciones y enclavamientos.
4. Electrificación de ferrocarriles.
5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

E) Hidráulicas:

1. Abastecimientos y saneamientos.
2. Presas.
3. Canales.
4. Acequias y desagües.
5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.
7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

F) Marítimas:

1. Dragados.
2. Escolleras.